

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil 520/2020-2, relativo al recurso de **queja** interpuesto por [REDACTED] por propio derecho en contra del acuerdo de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil veinte**, dictado por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente 80/2013-3 relativo al juicio ejecutivo civil, promovido por el representante legal de [REDACTED] contra [REDACTED]; y,

RESULTANDO

1. En fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **dictó un acuerdo** cuyo contenido de este es del tenor literal siguiente:

“Cuernavaca, Morelos á veintitrés de octubre del dos mil veinte.

A sus autos el escrito de cuenta número [REDACTED] del Licenciado [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte actora, visto su contenido y como lo solicita, toda vez que con fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte, el arquitecto [REDACTED], perito designado por la parte demandada aceptó y protestó el cargo conferido, sin que a la fecha conste que haya rendido su dictamen pericial, en consecuencia requiérase a dicho perito por conducto del demandado para que dentro del plazo de CINCO DÍAS exhiba y en un término igual ratifique su dictamen pericial, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por conforme con el dictamen que emita el perito designado por el Juzgado. Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 460 y 465 del Código Procesal Civil en vigor.-

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE - *Así lo acordó y firma la Licenciada ERIKA MENA FLORES, Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada FABIOLA MORENO MELCHOR, con quien actúa y da fe.”*

2. Inconforme con el acuerdo anterior [REDACTED]

[REDACTED] por propio derecho, interpone **recurso de queja**, el cual fue recibido ante esta Alzada el día veinte de octubre del año dos mil veinte y en el cual también expresó los agravios que dice le irroga el auto combatido.

3. Mediante el oficio número [REDACTED], la Juez Cuarto Civil De Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, informó que efectivamente dictó el auto materia de queja.

4. Atendiendo al estado procesal que guardaba el presente asunto, **se ordenó pasar los autos a la ponencia** a fin de resolver el recurso de queja, el que substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 553 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por la quejosa, esta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado, en contra del acuerdo impugnado de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil veinte**.

En esa tesitura, cabe citar lo dispuesto por el artículo 553 del Código Procesal Civil, en el cual se establece lo siguiente:

“ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

- I.- *Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;*
- II.- **Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;**
- III.- *Contra la denegación de la apelación;*
- IV.- *Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;*
- V.- *En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.*

De lo anterior se colige, que el recurso en análisis es el medio de impugnación **idóneo** para combatir el auto dictado en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, **por tratarse de un auto dictado en la ejecución de la sentencia, es decir dentro de un incidente de ejecución**, en consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 553 del Código Procesal Civil, transcrito con antelación.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 555 del Código Procesal Civil, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, y en la especie de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, se advierte que, el auto impugnado fue notificado personalmente el día veintisiete de octubre del año dos mil veinte, por lo que, el término de dos días, inició a partir del día veintiocho y concluyó el veintinueve del mismo mes y año, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito que fue presentado el veintinueve de octubre del año dos mil veinte, es inconcuso, que el recurso de queja es **oportuno**.

III. Ahora bien, la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] **expresó los agravios** que dicen les irroga el auto combatido, mismos que son los siguientes:

“PRIMERO. - Conforme a los antecedentes establecidos en el presente recurso, el auto recurrido pretende dar continuidad con el procedimiento de ejecución forzosa de sentencia contenido en el capítulo III del Libro Sexto del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. Lo anterior causa agravio a la suscrita al inaplicar los preceptos que de manera general fundan la ejecución forzosa de sentencia, contenidos en el LIBRO SEXTO, Capítulos I y II, específicamente los artículos 695, 696 y 697 al pretender dar continuidad con los avalúos propios de las ventas y remates judiciales. (Cita los artículos 695, 696 y 697 del Código Procesal Civil)

Se habla de la inaplicación de los preceptos aludidos pues tal como se desprende de los antecedentes del auto recurrido, la suscrita fui condenada al pago de cantidad LIQUIDA que asciende a \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), cantidad cubierta a través de certificado de entero con folio 202432 y por la cual se ordenó trabar el embargo materia de la ejecución.

El resto de la condena se encuentra sujeta a liquidación al tratarse de cuotas de mantenimiento de las que no se ha acreditado su monto, al no obrar en el expediente acta de asamblea que apruebe la cantidad determinada en asambleas durante los años subsecuentes a la interposición de la demanda, así como tampoco obra planilla aprobada por cuanto a ellas o a los intereses que se produjeron durante los mismos años.

Conforme a lo mandado por el artículo 695 aludido, la parte actora puede hacer valer la ejecución directa de la sentencia a través del embargo, siempre que se trate de cantidades liquidadas, de ahí que el A quo requiriera a la suscrita únicamente el pago de la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.).

En concordancia con dicho precepto, el artículo 696 del Código Procesal Civil, refiere que la parte actora en el juicio natural puede hacer efectiva la Ejecución de Liquidez Parcial, es decir, puede hacer válida la ejecución directa del monto liquido de la sentencia, no así por cuanto a las cantidades que no se encuentren liquidadas, de ahí que el citado precepto enuncie “podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda”. Dicho ordenamiento establece una condición para ejecutar las cantidades ilíquidas condenadas al decir: esperar, se entiende que la parte actora debe realizar diverso acto para estar en condiciones de ejecutar dichos montos.

Se robustece lo anterior con lo contenido en el artículo 697 del mismo ordenamiento donde se establece que la cantidad ilíquida deberá PREVIAMENTE liquidarse para proceder a ejecución, lo en el caso no

aconteció, pues se insiste en que no obra en autos planilla de liquidación aprobada.

Lo anterior coloca a la suscrita en un estado de indefensión pues A quo conforme al fundamento de diversas normativas de pruebas como son los artículos 460 y 465 del Código Procesal civil, donde se establecen lineamientos referentes a la prueba pericial, requiere al perito valuador por conducto de la suscrita para la emisión del dictamen de avalúo relativo a las Ventas y Remates Judiciales por un adeudo que ya ha sido cubierto.

Al tratarse de un perito designado para valuar el inmueble (previo al pago de lo requerido en diligencia de embargo), se entiende que pretende dar continuidad a los actos de ejecución establecidos en el numeral "artículo 739.- Práctica del avalúo de los bienes inmuebles para remate judicial. Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá autorizarse ninguna venta o adjudicación judicial sin que previamente se practique avalúo de los bienes de que se trata y en concordancia con lo preceptuado por este Ordenamiento".

Precepto contenido en el Capítulo del Libro Sexto del Código Procesal Civil, ello causa agravio a la suscrita pues se insiste que coloca a la suscrita en estado de indefensión por cuanto a una cantidad que desconozco deba cubrirse y por la cual anticipadamente se pretende hacer efectivo el embargo y remate judicial.

Tal como obra en el expediente de origen, la suscrita solicite la certificación de la cantidad por la cual ilegalmente se pretende mantener el embargo trabado y el A quo determino que corresponde a parte actora liquidar dicha cantidad de conformidad con los artículos 695 y 697 que la suscrita no di cumplimiento al pago, ya que el embargo es garantía de la sentencia definitiva, sin embargo pretende continuar con el trámite de venta y adjudicación previo a conocer el monto adeudado. Se insiste la esta Alzada que en expediente no obra planilla de liquidación aprobada.

Aunado a lo anterior, en diligencia de embargo de 09 de enero de 2019 se requirió textualmente a la suscrita el pago de una cantidad que asciende a \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) sin hacer alusión a ningún interés o cuota sujeta a liquidación, es decir, el A quo no ha emitido ordenamiento para trabar embargo por dicho concepto, únicamente se encuentra reteniendo el inmueble propiedad de la suscrita para hacer valer su venta o adjudicación, sin fundamento legal que lo faculte para ello (bajo las condiciones del asunto en particular) y en contravención a los mencionados artículos.

Se insiste en el agravio que causa a la suscrita al tratarse de un acto de molestia que vulnera mi derecho a la propiedad, realizado en mi perjuicio y que no se encuentra sujeto a los lineamientos establecidos en el Código Procesal Civil, pues el inferior pretende mantener un embargo trabado sobre cantidad liquida y ejecutar su remate judicial requiriendo el avalúo del inmueble por una cantidad que previamente ha sido cubierta, en concordancia con mi dicho; Cita el criterio jurisprudencial con número de registro 2018652 visible en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, que como rubro dice: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO).

Se afirma entonces, que el embargo trabado ha quedado sin materia, tal como se manifestó en diversos escritos al A quo, por lo que, no existe razón para que su subsistencia y menos aún, para dar paso a la venta o remate judicial del inmueble de mi propiedad. Esta Alzada, al observar los autos que integran el expediente materia de queja, observara que no existe orden de embargo por concepto de intereses y mucho menos, por concepto de intereses o cuotas de mantenimiento en cantidad líquida que sean diversos a los \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) ya cubiertos, el único objeto del embargo fue la cantidad ya cubierta.

Conforme a lo narrado, se denota la clara parcialidad que existe en el Juzgador a cargo del presente asunto, quién ha imposibilitado la liberación del inmueble sin fundamento legal y da continuidad a la secuela de ejecución sin encontrarse en condiciones para ello, es decir, sin dar cumplimiento a los requisitos de Ley.

SEGUNDO.- *Causa agravio a la suscrita la falta de aplicación al artículo 14 y 17 Constitucional en concordancia con el 689 Fracción I y II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.*

Tal como se manifestó en diverso agravio, el A quo inaplica lo contenido en el capítulo I y II del Libro Sexto referente a la vía de apremio, por lo que desde este momento se hacen propios a este agravio los argumentos ya vertidos. El inferior no solo debe ser estricto en la observancia de la ejecución de cantidad ilíquida (o líquida conforme a lo mandado por la Legislación Procesal Civil, sino que, de acuerdo con el artículo 689 debe hacerlo de forma adecuada para obtener un debido cumplimiento.

De conformidad con los preceptos constitucionales citados la forma adecuada debe entenderse como: aquella que cumpla las formalidades y términos de la ley en la materia; por lo que, si el acto de ejecución de sentencia se rige por la Legislación Civil, en concreto el Código Procesal Civil del Estado de Morelos y se trata de una ejecución forzosa de sentencia, el A quo debe remitirse a los preceptos contenidos en el Título Sexto denominado de la vía de apremio", observando a cabalidad la aplicación de los preceptos contenidos.

Enfatizando el cumplimiento de los artículos que son aplicables al caso en concreto, como lo son los referentes a la ejecución y liquidación de sentencia. Artículos 695 y 697 del ordenamiento aludido. La falta en la aplicación rigurosa de dichos ordenamientos constituye una violación al derecho de la suscrita sobre un debido proceso.

Tal como se ha dicho, el agravio causado a la suscrita deriva al pretender mantener y ejecutar el embargo trabado sobre el inmueble de mi propiedad por una cantidad que previamente debe liquidarse, sin darme

la oportunidad de conocer el monto a cubrir y sin existir un auto que ordene el embargo de cantidad ilíquida, sin existir en el expediente razón fundada y motivada que lleven al A quo a dar entrada a los avalúos propios del remate judicial. Se deja a la suscrita en estado de indefensión al no estar en condiciones de cubrir el monto con la finalidad de evitar el remate judicial y perder la propiedad a la que tengo derecho sin aplicar el procedimiento previsto por la Ley de la materia.

Como es mandado por el Artículo 697 Fracción I, la suscrita tengo aun derecho a la mi defensa por cuanto a la planilla de liquidación propuesta por la parte actora, por lo que los actos de ejecución de sentencia realizados por el A quo previo a dicho trámite, vician el procedimiento al que la suscrita tengo derecho para defenderme por cuanto al monto que desconozco y pudiera ser reclamado, ello constituye una clara violación en mi perjuicio al derecho de audiencia y debido proceso.

Se insiste que el proceso enmarcado en el artículo 697 del Código Procesal Civil persigue un objetivo directo que es establecer el monto de pago y que en su oportunidad pueda cubrirse dicho monto, pues conforme a lo contenido en el artículo 1478 del Código Civil el pago solo puede realizarse sobre la cantidad debida, tratándose entonces de cantidades ilíquidas y siendo obligación de la parte actora liquidarlas, la suscrita me encuentro imposibilitada a dar cumplimiento a lo condenado. Por lo que dar continuidad a la ejecución de embargo y mantenerlo bajo un concepto distinto a lo adeudado, constriñen la falta al debido proceso que permita a la suscrita mantener una adecuada defensa y protección a los bienes de mi propiedad.”

IV. Ahora bien, en este apartado se **procede a realizar el análisis** del recurso de queja, materia de esta Alzada.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado, considera necesario realizar un breve relato del asunto que nos ocupa:

1. El día **nueve de octubre del año dos mil dieciocho**, la apoderada legal de la parte actora, solicitó se practicara la diligencia de embargo, debido a que [REDACTED] no había dado cumplimiento voluntario a la sentencia definitiva pronunciada el día **tres de noviembre del año dos mil dieciséis**.

2. El **doce de octubre del año dos mil dieciocho**, se dictó un auto que entre otras cosas dice así:

“... en vía de ejecución forzosa de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis la cual causo ejecutoria con fecha veintiuno de septiembre del años dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los putos resolutivos TERCERO y QUINTO de la sentencia definitiva, en el domicilio que señala en el escrito de cuenta de la parte demandada [REDACTED], requiérasele el pago de la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cuotas de mantenimiento de áreas comunes; y la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de fondo de ahorros de albacea, dando un total por la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M. N.), por lo que en caso de no hacer el pago, procédase a embargarle bienes de su propiedad suficientes a garantizar el pago de la cantidad referida, poniéndolos en depósito de la persona nombrada por la parte actora bajo su más estricta responsabilidad.”

3. En diligencia de embargo de fecha **nueve de enero del año dos mil diecinueve**, se le requirió a [REDACTED] la cantidad total de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cuotas de mantenimiento de áreas comunes; y la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de fondo de ahorros de albacea; al no realizar el pago se embargaron bienes de su propiedad, que garantizaran el pago de lo requerido.

4. En auto de **catorce de enero del año dos mil diecinueve**, se giró oficio al Director de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de realizar la inscripción del embargo antes referido.

5. En auto de **seis de enero del año dos mil veinte**, a petición del apoderado legal de la parte actora, se dio trámite al remate del bien inmueble embargado, teniendo como perito valuador de la persona que representa a [REDACTED] (aceptando el cargo el día diez de enero del año dos mil veinte); asimismo se le requirió a la parte demandada designara perito; y como perito del Juzgado se nombró a David Enrique Turner Morales

6. El **veintidós de enero del año dos mil veinte**, se rindió el dictamen a cargo del profesionalista [REDACTED].

7. El **veintisiete de enero del año dos mil veinte**, se tiene por presentado el certificado de entero [REDACTED], expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia a nombre de [REDACTED], por la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M. N.), ello en cumplimiento al resolutivo TERCERO y QUINTO de la sentencia definitiva de tres de noviembre del año dos mil dieciséis, ordenando la entrega al apoderado legal de [REDACTED]

8. A través de los escritos ambos de fecha **seis de febrero del año dos mil veinte**, el abogado patrono de la parte demandada solicitó se levantara el embargo trabajo al bien inmueble de su representada; al cubrirse la cantidad que fue motivo del requerimiento; y en contestación a los mismos, en auto de **once de febrero del año dos mil veinte**, se ordenó dar vista a la contraria.

9. A través de la comparecencia personal el día **veinticinco de febrero del año dos mil veinte**, el arquitecto [REDACTED], aceptó el cargo conferido; es de resaltar que se precisó que correspondía al perito designado por la parte demandada, sin que conste en autos tal situación; lo que si podemos advertir, es la precisión que en auto de **diez de marzo del año dos mil veinte**, se señala que *en auto del diecisiete de enero del dos mil veinte, en la cual se tuvo a la contraria por señalado perito de su parte y toda vez que dicho escrito se encuentra por error costurado en el incidente de liquidación, se ordena a la archivista proceda a costurar el escrito [REDACTED] y acuerdo respectivo en el cuaderno del [REDACTED] tomo.*

10. En contestación a la vista ates mencionada, el apoderado legal de la parte actora, informó a través del escrito de fecha **veinte de febrero del año dos mil veinte**; en palabras cortas, que no obstante que se haya cubierto la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M. N.), aún queda pendiente el pago de los intereses como lo refiere el resolutivo **TERCERO**, de la sentencia definitiva de tres de noviembre del año dos mil dieciséis; a lo que el Juzgado dio respuesta en auto de **veinticinco de febrero del año dos mil veinte**, estableciendo que al no haber exhibido la demandada la cantidad suficiente para garantizar el cumplimiento de la sentencia o bien haya otorgado caución bastante, no ha lugar a levantar el embargo efectuado.

Hecho lo anterior, ahora podemos tener un aspecto más específico del presente asunto; por lo tanto sin más preámbulo en este apartado se analizan los motivos de agravio antes citados, mismos que son **inoperantes** por las siguientes razones:

Como pudimos leer el auto que se combate, requiere al arquitecto [REDACTED] a través de [REDACTED] [REDACTED] para que dentro del plazo de cinco días exhiba y en un término igual ratifique el dictamen pericial, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por conforme con el dictamen que emita el perito designado por el Juzgado; por lo tanto los agravios en términos del artículo **537** del Código Procesal Civil, el cual entre otras cosas señala que los agravios deberán contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación, concluyendo que agravio es la lesión de un derecho

cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, en tal caso el recurrente debió expresar en sus agravios cuál es la parte de la sentencia que le perjudica, lo que en el presente caso no acontece, ya que sus razonamientos van dirigidos a diverso auto, el cual esta sala puede ubicar como el auto que le **negó levantar el embargo efectuado**; se llega a esa conclusión al realizar la lectura de sus inconformidades, pues precisa que ella (la quejosa) ha liquidado la cantidad que le fue requerida en diligencia de nueve de enero del año dos mil veinte y por cuanto a la condena de intereses, estos no han sido liquidados para que le puedan ser exigibles; cómo podemos ver no vierte una reflexión que se dirija al requerimiento hecho en el auto materia de queja; sino más bien a demostrar que ya no existe justificación para seguir manteniendo el embargo, alejándose de la naturaleza del auto que está combatiendo; continuando su desglose de agravios en detallar que ella desconoce la cantidad que deba cubrir respecto de una condena ilíquida que previamente requiere ser liquidada, de tal manera que al haberse cubierto la cantidad requerida el embargo ha quedado sin materia.

Máxime que al ser un asunto de naturaleza civil no cabe la posibilidad de la suplencia de la queja, toda vez que el procedimiento civil es de estricto derecho, según lo previene el artículo 1 del Código Procesal Civil:

*“Artículo 10.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.**”*

Sirve de apoyo legal el siguiente criterio federal de la Novena Época, localizable con el número de registro 167801, la cual a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.”

En esta tesitura, dadas las consideraciones y razonamientos antes vertidos, en términos del artículo 557 del Código Procesal Civil, se desecha la queja y como consecuencia se **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil veinte**, dictado por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente 80/2013-3 relativo al juicio ejecutivo civil, promovido por el representante legal de [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto y fundado por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, numerales 518 fracción IV y 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la queja planteada por [REDACTED]
[REDACTED], por las razones precisadas en los considerandos que anteceden, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil veinte**, dictado por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente 80/2013-3 relativo al juicio ejecutivo civil, promovido por el representante legal de [REDACTED]
[REDACTED] contra [REDACTED].

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestros en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante en cumplimiento al acuerdo de Pleno de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte prorrogado en sesiones extraordinarias de Pleno de veintiocho de octubre y siete de diciembre de dos mil veinte y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; integrante y ponente en este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.